

LEY 8.617

Suspendiendo por el término de 180 días la vigencia de diversos artículos del decreto ley 19.885/957 y sus modificatorios y el artículo 29 de la ley 5.650

La Plata, 20 de julio de 1976.

Visto lo actuado en el presente expediente 2.100-11.171/976 del Registro de la Gobernación de Buenos Aires y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, según el artículo 1º, apartado 6.2. de la instrucción 1/976, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación de la presente ley, la vigencia de los incisos a) y k) del artículo 6º y los artículos 18, primer párrafo, 19, 20, 21, 89 y 137 del decreto ley 19.885/57 y sus modificatorios y el artículo 29 de la ley 5.650 modificado por la ley 7.926.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
O. J. A. SOLARI.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos diecisiete (8.617).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que se acompaña tiene su basamento en el Acta de la Junta Militar en la que se fijan los Propósitos y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional del 24 de marzo de 1976 en cuanto dispone la conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país que sirva efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino. Concurrentemente se apoya en la ley 8.597 del 7 de abril de 1976 por la que se acordó al Ministerio de Educación la facultad de suspender, total o parcialmente, la vigencia del Estatuto del Magisterio, lo que resulta congruente con el acta liminar citada en primer término.

La situación orgánico funcional en que se halla el Ministerio de Educación y sus cuadros docentes en sus diversas funciones y jerarquías, hacen imprescindible contar con una norma como la propuesta que concreta en la mención de sus artículos la facultad que en forma genérica ha sido acordada por la ley 8.597.

Los artículos del Estatuto del Magisterio, decreto ley 19.885/957 y modificatorias cuya vigencia se propone suspender por el término de ciento ochenta días, están referidos a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación; a la libre agremiación; la situación de disponibilidad; a la promoción de hechos y a los derechos del docente ante situaciones de racionalización, cambios de estructuras o planes de estudio. La norma que se propicia encuadra dentro de las instrucciones generales recibidas y está inserta en la filosofía educacional adoptada, resultando un instrumento oportuno para revertir los errores y excesos cometidos en anteriores procesos. De otro modo no resultará posible alcanzar la integración institucional del sistema educativo provincial y la eficiente ejecución de importantes acciones educacionales de impostergable realización, entre las que resultan de no pequeña importancia, la corrección de las distorsiones orgánicas producidas y sus previsibles secuelas, y la erradicación de la penetración ideológica existente en los diversos sectores de la docencia.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 21 de julio de 1976.